

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL REGISTRO MERCANTIL

#### CAPÍTULO ÚNICO

La antigua lista de comerciantes.—La matrícula de comercio.—El Registro público de comercio.—Preceptos del antiguo Código de Comercio relativos á la matrícula y el Registro público de comercio.—Efectos de la inscripción.—Disposiciones posteriores al Código antiguo.

Nueva organización que ha recibido el Registro mercantil en el vigente Código de Comercio.—Desarrollo de las bases contenidas en el Código en las disposiciones posteriores.

47.—Aun cuando en la exposición de motivos relativa al Registro mercantil (1) se dice que esta institución fué creada por el Código de Comercio de 1829, ello es que en las antiguas matrículas y listas de comerciantes se encuentran precedentes señalados de la misma. Ya en la ley 16 del tít. 5.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación (2), se manda que en las ciudades y villas donde hubiere comerciantes y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el Ayuntamiento y Diputados del común, elijan un comerciante al por mayor y otro al por menor al tiempo de hacer las demás elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de comercio, los cuales for-

---

(1) Exposición de motivos del tit. 2.º del libro 1.º del vigente Código de Comercio.

(2) D. Carlos III, en Aranjuez, por Dec. de 10 y ced. del Cons. de 22 de Junio de 1773.

men la lista comprensiva de comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razón al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año, cuidándose mucho de que estos Diputados sean personas íntegras y procedan con la legalidad correspondiente para que no se verifiquen fraudes ni vejaciones contrarias al Real servicio y al comercio. Asimismo se mandó que los mismos Diputados formen, además de las listas expresadas, otra de extranjeros, con distinción de los que se dediquen al comercio ó á las manufacturas.

El Código de 1829 empezó á establecer una diferencia entre la matrícula de los comerciantes y el Registro público del comercio. Toda persona que tratara de dedicarse al comercio estaba obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin debía presentar una declaración por escrito ante la Autoridad civil municipal de su domicilio, en que debía expresar su nombre, apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la había de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras, cuya declaración debía llevar el visto bueno del Síndico procurador del pueblo, el que estaba obligado á ponerlo, si en el interesado no concurría un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedía por la Autoridad civil el certificado de inscripción. Era requisito indispensable para que en derecho se reputara comerciante una persona, estar inscrita en la matrícula de comerciantes, y sólo después de la inscripción se suponía el ejercicio habitual del comercio, cuando se anunciaba al público que una persona quería dedicarse á esta profesión, y después de ello la persona inscrita se ocupaba realmente en actos de esta especie (1). La Autoridad civil remitía un duplicado de la inscripción al Intendente de la provincia, quien disponía que el nombre del inscrito se anotara en la matrícula general de comerciantes que se llevaba en todas las Intendencias del Reino (2). La matrícula de comerciantes de cada provincia

(1) Arts. 1.º, 11 y 17 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 12 del mismo Código.

debía circularse anualmente á los Tribunales de comercio, cuidando éstos de que se fijara una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría (1). Para impedir los efugios á que podía dar lugar la existencia de dos matrículas conocidas con los nombres de antigua y moderna, se mandó formar de ambas una sola, en la que precisamente hubiesen de inscribirse cuantos ejercieren la profesión de comercio, y de la formación de la matrícula general se dió encargo á las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que según se creía podían concluir tan interesante trabajo con más acierto y prontitud (2). Más tarde se mandó que se inscribieran necesariamente en la matrícula mercantil á todas las personas que se dedicaran al comercio, dando á entender á los contraventores que, en el hecho de no hacerlo, quedaban privados de ejercer el comercio con sus goces y prerrogativas, y sujetos á las resultas y consecuencias de la transgresión de la ley (3); y por último, después de consultar á varias corporaciones y cuerpos del Estado, se acordó que las Juntas de comercio en las provincias donde las hubiere, y en donde no los Jefes políticos, procedan á formar la matrícula general de comercio, y los que no se inscribiesen en ella quedaban privados de ejercer tan honrosa profesión y á los demás goces y prerrogativas, quedando sujetos además á las consecuencias del sumario que se les formaría como transgresores de la ley (4).

Además de la matrícula existía el Registro público de comercio, de manera que la antigua lista de comerciantes tenía el doble carácter de matrícula y de registro, pero no llenaba

(1) Art. 16 del antiguo Código de Comercio.

(2) Real orden de 29 de Octubre de 1838.

(3) Real orden de 4 de Julio de 1839.

(4) Real orden de 16 de Marzo de 1846. Reformadas las Juntas de Comercio y reducidas á la clase de consultivas con atribuciones especiales por Real decreto de 7 de Octubre de 1847, debieron cesar desde entonces en dicho encargo, y formóse la matrícula como antes en las secretarías de los Gobiernos de provincia, con presencia del duplicado de inscripción remitidos por los alcaldes. Los Registros para la cobranza del subsidio se formaban en las Administraciones de rentas de las capitales de provincia, y en los pueblos los alcaldes, conforme á las instrucciones del ramo.

los fines de uno ni de otra, y sólo cuando obraron como organismos separados pudieron cumplir verdaderamente con sus fines. La matrícula de comercio no satisfizo una necesidad general sentida por la Administración ni por el comercio, en términos que en ciudades como Barcelona y otras, en que hay millares de personas que se dedican al comercio, sólo aparecían en las listas de la matrícula inscritos como tales comerciantes escasamente un centenar (1). Para los efectos de la tributación y formación de estadística, ya no tiene razón de ser una matrícula separada de la que aparece en los registros de las Administraciones económicas, conforme á lo indicado en las leyes y disposiciones fiscales, y especialmente en los reglamentos para la aplicación y percepción del impuesto industrial y de comercio.

48.—Las antiguas listas de comerciantes no llenaban los fines del Registro público de comercio; eran sólo una tentativa, y la matrícula, que es la institución que sucedió á las antiguas listas, si bien era una patente y público testimonio de quién era comerciante y quién dejaba de serlo, no satisfizo las necesidades ni cumplió los fines que se proponían los gobiernos, las corporaciones y los mismos comerciantes, viniendo á demostrar la experiencia que el Registro público de comercio, por sí solo, había llenado el vacío que la pública opinión señalaba constantemente, y para lo cual se creara la matrícula y el registro. Es por esto, que á medida que ha ido decreciendo la importancia de la matrícula comercial, se ha reconocido universalmente la necesidad de establecer y reglamentar el Registro público de comercio. Esto es lo que ha podido observarse desde el planteamiento del Código de Comercio de 1829 hasta la fecha.

Según este Código, en cada capital de provincia debía establecerse un Registro público y general de comercio, que se dividía en dos secciones. La primera, contenía la matrícula ge-

(1) Ya en el considerando único de la Real orden de 10 de Octubre de 1862, se decía: «Considerando que á pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas á la profesión de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, etc.» *Gaceta de Madrid* del 18 de Octubre de 1862.

neral de comerciantes, anotándose en las inscripciones el nombre, apellido y domicilio, y si había de ejercer el comercio por mayor ó por menor (1). En la segunda, debía tomarse razón por orden de números y fechas: 1.<sup>a</sup>, de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorgaren por los comerciantes ó tuviesen otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se otorgasen en caso de restitución de dote; 2.<sup>a</sup>, de las escrituras en que se constituyese sociedad mercantil, cualesquiera que fuese su objeto y denominación; 3.<sup>a</sup>, de los poderes que se otorgaren por comerciantes á factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

La inscripción no era una mera condición, era un deber impuesto á los que se dedicaban al comercio (2). Los que no cumplían con esta obligación, podían ser conminados con las multas y correcciones que cabían dentro de la facultad coercitiva que las leyes confiaban á los Gobernadores de las provincias, sin perjuicio de someter á la acción de los Tribunales á los que incurriesen en responsabilidad criminal (3). Por las disposiciones del Código y posteriores relativas á la inscripción en la matrícula, no se determinaba la declaración de comerciante á fa-

(1) Artículos 11, 22 y siguientes del antiguo Código de Comercio, y sentencias de 16 de Marzo de 1870 y 21 de Junio de 1878.

(2) Artículos 22 y 11 siguientes del antiguo Código de Comercio. En las Reales órdenes citadas en las notas anteriores se recomendó eficazmente el cumplimiento de las prescripciones de estos artículos, y en otra Real orden de 10 de Octubre de 1862 (*Gaceta de Madrid* del día 18), se mandó la formación en todas las provincias de una matrícula de comerciantes exacta y arreglada, conforme á lo que prevenían los artículos 11 y 22 del Código, rectificando la entonces existente; y á fin de que la operación se efectuara con todo el celo, no menos que con la inteligencia que era indispensable, se encargó practicarla á las Juntas de agricultura, industria y comercio, procediéndose á la rectificación en vista del catastro del subsidio industrial y de comercio que llevaban las oficinas de Hacienda; y luego de revisada la matrícula por el Gobierno y subsanadas las omisiones, que se publicara en la capital y poblaciones donde estuvieran vecindados los inscritos, señalando un término proporcional para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos puedan hacer las reclamaciones oportunas. También se ordenó que cada dos años se procediere á la rectificación de la matrícula, y que en los intervalos entre una y otra rectificación se inscriban todos los que se vayan dedicando á la profesión mercantil.

(3) Real orden de 10 de Octubre de 1862.

vor de las personas comprendidas en la matrícula, hasta el punto de coartar la libre acción de los Tribunales para juzgar de la propia competencia en los casos especiales á ellos sometidos, ni para apreciar el fuero personal de los que se presentasen como demandantes ó demandados, sino que tenían por principal objeto, especialmente los dictados con posterioridad al Código, el cumplimiento de la prescripción preventiva del mismo Código en lo relativo al establecimiento del Registro de comercio é inscripción de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituía sólo una presunción jurídica que los Tribunales apreciarían según su caso, y contra lo cual podían admitirse en juicio las pruebas que fuesen procedentes (1).

Los efectos de la inscripción de los documentos, eran los siguientes: Las escrituras dotales entre consortes que profesasen el comercio, de que no se hubiese tomado razón en el Registro general de la provincia, eran ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior (2). Las escrituras de sociedad de que no se hubiese tomado razón en el Registro general, no producían acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejasen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hubiesen contratado con la sociedad (3). Tampoco producían acción entre mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentaban para que se tomara razón de ellos en el Registro general, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraídas por los apoderados lo prescrito en el art. 177 (4). Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razón producía la omisión de dicha formalidad, incurrian los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5.000 reales vellón, que se les exigía con

- (1) Real orden de 10 de Octubre de 1862.  
 (2) Art. 27 del antiguo Código de Comercio.  
 (3) Art. 28 id.  
 (4) Art. 29 id.

aplicación al Fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta uniformidad (1); sin perjuicio de que los Jueces ó Autoridades que admitiesen un documento no registrado cuando fuese de los sujetos á esta formalidad, incurrian por primera vez en la suspensión de empleo y multa, y en la misma y destitución de empleo si reincidieren. (Artículos 43 y 44 del Real decreto de 23 de Marzo de 1845.)

49.—La institución del Registro mercantil en la forma que la organizó el antiguo Código de Comercio, bajo la vigilancia y dependencia de la Autoridad gubernativa de cada provincia, que tenía por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y dar publicidad á las escrituras matrimoniales de éstos, constitución de sociedades mercantiles y poderes en favor de factores y dependientes, ha recibido gran desarrollo en el vigente Código de Comercio, estableciéndose un poderoso medio de publicidad que sirva de garantía suficiente á los terceros que se hallan interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles

(1) Art. 30 del mismo Código. De cada inscripción que se hacia en el Registro, debía enviarse copia sin dilación y á expensas de los interesados, por el secretario de la Intendencia, á cuyo cargo estaba el Registro, al Tribunal de Comercio del domicilio de aquéllos ó al Juzgado real ordinario donde no hubiese Tribunal de Comercio, para que se fijase en el estrado ordinario de sus audiencias y se insertase en el registro particular que cada Tribunal debía llevar de estos actos (art. 31 del antiguo Código de Comercio); pero el decreto de 6 de Diciembre de 1863, refundiendo los fueros especiales en el ordinario (*Gaceta de Madrid* del día 7), suprimió los Tribunales de Comercio y modificó los artículos 16 y 31 del antiguo Código en la forma siguiente: «Artículo 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y éstos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de las salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaria.—Art. 31. Copiado el asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razón en él, se dirigirá sin dilación y á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquéllos para que lo fijen en el estrado ordinario de sus audiencias y se inserte en el Registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.» Véase además la orden de 17 de Diciembre de 1863, dictando reglas para llevar á cabo en el más breve plazo posible lo dispuesto relativamente á la supresión de los Tribunales de Comercio. (*Gaceta de Madrid* de 18 de Diciembre de 1863.) Para todas las cuestiones que se originaban, según la legislación antigua mercantil, en materia de Registro de comercio, puede consultarse Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, octava edición, 1879, pág. 145, párrafo tercero y siguientes, y 147 á 150.

de transcendencia. El nuevo Código establece la matrícula comercial (1) en el mismo Registro, pero ni es obligatoria en los comerciantes, aunque sí en las sociedades, ni intervienen en su formación las Juntas de Comercio.

Las innovaciones llevadas á cabo se refieren principalmente á la organización del Registro, títulos que deben inscribirse, efectos de la inscripción de los mismos y carácter de esta institución.

Según la legislación vigente, en todas las capitales de provincia habrá un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º Los comerciantes particulares.
- 2.º Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente, por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripciones de los buques (2).

El Registro mercantil de buques, en la forma que hoy está planteado, carecía de precedente en España; antes se llevaba en las Comandancias de Marina, y por el Oficial ó Ayudante encargado del detall, un registro denominado matrícula de embarcaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, tít. 9.º de las Ordenanzas de las matrículas de mar y disposiciones posteriores (3).

(1) Véase el art. 18 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 16 del mismo.

(3) Ninguna embarcación de propiedad española podía usar de esta bandera ni navegar dentro ó fuera de los puertos españoles sin estar matriculada, y por tanto, debiendo constar puntualmente en todos los partidos y distritos el número y clase de todas las embarcaciones pertenecientes á súbditos españoles, y debiendo llevarse listas exactas en que se acredite el dueño del buque, su porte, fábrica y principales medidas, clase y nombre por el que fuere conocida. Para la mayor claridad de este registro se mandaron formar cinco listas: la primera comprendía fragatas, bergantines, jabeques, barcas ó polacras, balandras, goletas y demás embarcaciones que hacían la navegación de alta mar ó á puertos extranjeros: en la segunda lista se incluían los barcos menores del tráfico de costas entre puertos de la Península y las islas Baleares: la tercera lista se ocupaba con los asientos de los barcos de pesca de cualquiera clase: la cuarta en los botecillos y cualesquiera otras embarcaciones menores que sólo se ocupaban en el desembarco de gente y tráfico de los muebles. En estas cuatro listas no se anotaba embarcación al-

50.—La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se contituyan ó se hayan constituido con arreglo al vigente Código de Comercio ó á las leyes especiales, y para los buques (1). En el antiguo Código, como hemos indicado en los párrafos anteriores de este capítulo, la matrícula y la inscripción en el Registro era obligatoria para los comerciantes y sociedades mercantiles (2). El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales (3).

Estos son, á nuestro entender, los siguientes:

- 1.º Que en perjuicio de tercero sólo producirán efecto los documentos inscritos desde la fecha de la inscripción, sin que

guna de construcción extranjera; pues para las de esta calidad, cualesquiera que fuese su clase, había una quinta lista. (Art. 1.º del tít. 9.º de las Ordenanzas de las matrículas de mar.) En el asiento de toda embarcación matriculada de cualquiera construcción debía hacerse constar su propiedad, nombre y clase del buque, su porte, fábrica y principales medidas, si estaba ó no en estado de servicio y pronta en aptitud de navegar, si había salido, cuándo y para dónde, con todo lo conducente á saberse la situación y paradero. Cada embarcación era particularmente conocida por su nombre y número designado en su respectivo asiento, con el que estaba marcado el casco en la mura, cerca de la borda, y también debían llevarlo visible en el velamen las embarcaciones de pesca, de tráfico costanero y todas las menores que éstas; y cuando una embarcación matriculada naufragase ó fuera apresada ó hubiese de excluirse por inservible, debía el Comandante de Marina, después de bien asegurado, expresarlo en su respectivo asiento, dando de ésta y de cualquier novedad en este ramo parte mensual al Comandante principal. (Tít. 9.º de las mismas Ordenanzas.) Al formarse el asiento de los buques de vapor, debía notarse el número de toneladas que median, aunque en el Rol se ponían únicamente las de carga, descontándose las que ocupaban las máquinas y carboneras, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1847. Las escrituras para la construcción, venta ó cesión de naves, debían otorgarse en la escribanía de Marina, celebrándose el contrato entre individuos sujetos á esta jurisdicción; si no lo eran todos podía otorgarse en otra escribanía, debiendo presentarse la escritura en la de Marina, sin cuyo requisito no podía procederse á la matrícula, conforme al art. 27, títulos 1.º y 3.º de las Ordenanzas del ramo, y Real orden de 24 de Mayo de 1847; y para evitar fraudes en punto á la propiedad de los buques, se consideró nula toda escritura ó documento que viniese á deshacer ó destruir lo que se hubiese otorgado ó constase en la escribanía de Marina, en conformidad al art. 4.º, tít. 9.º de las Ordenanzas citadas.

(1) Art. 17 del vigente Código de Comercio.

(2) Arts. 22 y siguientes del antiguo.

(3) Art. 18 del vigente.

puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados (1).

2.º Que legalmente y para todos los efectos de derecho, sólo constarán y serán eficaces los actos del comerciante en cuanto aparezcan inscritos, si son de los que por su naturaleza y por las prescripciones de la ley deban inscribirse (2).

3.º Que su personalidad como comerciante únicamente será reconocida para los efectos de la aplicación de las leyes mercantiles en beneficio de un tercero, pero no para lo favorable, siendo únicamente reconocida dicha personalidad desde la fecha de la inscripción.

4.º Los demás efectos determinadamente expresados en el Código para cada acto especial ó documento, como veremos más adelante.

Consecuencia de lo que acabamos de decir, será que los actos y documentos inscritos surtirán todos sus efectos legales y todas sus consecuencias en derecho, así en beneficio de los que intervengan en ellos como en perjuicio de tercero, desde el día de la inscripción, sin que el tercero pueda alegar ignorancia ni excusa alguna por razón de ella, ni resistirse á sufrir los efectos y consecuencias de aquel acto ó documento por más que le perjudique. La publicidad de los registros excluye toda excusa por razón de ignorancia, en términos que á un perjudicado, sean las razones que fueren por las cuales no haya tenido términos hábiles de enterarse de lo que en el Registro

(1) Art. 26 del vigente Código de Comercio.

(2) Doctrina consignada en varias sentencias, especialmente en la del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Enero de 1886, é inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 20 del mismo mes y año. En sentencia de 9 de Mayo de 1885, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Noviembre del mismo, se consigna el principio de que no tiene existencia legal ni puede ampararse en sanción alguna de un artículo del Código de Comercio para demandar derechos contra un tercero, una Sociedad mercantil cuya escritura social no aparece inscrita. Ya antes, en sentencia de 23 de Marzo de 1885, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 de Octubre del mismo año, había declarado dicho Tribunal que, disuelta una Sociedad por voluntad de los socios y no por espiración del término por el cual se contrajo, y no hallándose inscrita dicha disolución en el Registro general de Comercio, no puede surtir efecto en perjuicio de tercero, por cuya razón la sentencia que absuelve á la Sociedad demandada infringe los artículos 335 y 337 del antiguo Código de Comercio.

conste, no puede escapar á la acción de los efectos de la inscripción, de la cual debe legalmente tener conocimiento desde el día de su fecha, de igual manera que si se le hubiese notificado su contenido personalmente.

En cuanto á las sociedades, por lo mismo que es obligatoria su inscripción, con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 del vigente Código, creemos que es aplicable, aun hoy, el principio que lo era antes con arreglo á la legislación anterior al mismo y consignado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, esto es, que las sociedades cuya escritura de constitución no apareciere inscrita en el Registro de comercio, no pueden estimarse mercantiles, sino sujetas al derecho común, si reúne los requisitos que exigen las leyes referentes á tal contrato (1), lo cual no obsta, á nuestro entender, para que un tercero pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles contraídas por dicha sociedad, y hacer reconocer la eficacia y validez de los actos mercantiles que hubiesen realizado, é invocar á su favor y en perjuicio de la sociedad no inscrita las leyes y disposiciones de carácter mercantil; pues como indica el art. 24 del vigente Código, las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable (2).

(1) Considerando primero de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 Octubre de 1888; *Gaceta de Madrid* de 8 de Enero de 1889.

(2) Véanse además las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Febrero de 1870 (*Gaceta de Madrid* del 19 de Abril), en la que se declara que la falta de escritura pública de una sociedad, así como de la toma de razón en el Registro general de comercio, no pueden perjudicar á terceros interesados que hubiesen contratado con ella después de dada á conocer por los medios de costumbre; y la de 3 de Julio de 1876 (*Gaceta de Madrid* del 24 de Agosto), en cuyo considerando primero se declara que la falta de la inscripción de la escritura en el Registro de la provincia sólo puede afectar á los socios entre sí, pero no puede aprovechar á un tercero para negar la acción y personalidad con que se le demanda. Es notable lo que se consigna en este considerando, que parece contradictorio de lo que ha venido sustentando la legislación y jurisprudencia constante de los Tribunales, si bien que en el fondo no hay tal contradicción. La ley y la jurisprudencia no pueden consentir que la falta de inscripción perjudique los derechos de un tercero; pero en manera alguna puede tampoco amparar la mala fe, como sería si apoyase á un tercero que se resistiese al cumplimiento de sagradas obliga-

Se inscribirán en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación y las que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos. La omisión de este requisito producirá los efectos entre los socios, pero no perjudicará á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlos en lo favorable.

Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos. Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad, con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Si el comerciante omitiese hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote (1). En caso de quiebra se considerará á la mujer como acreedor de dominio por sus bienes dotales, si constase su recibo por escritura pública inscrita (2), y de igual manera por sus bienes parafernales adquiridos por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil (3). Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin em-

---

ciones, pretextando que el acreedor que reclama no tiene personalidad por haber dejado de cumplir con un requisito puramente administrativo, y que no afecta á la validez de los actos y contratos, y mayormente cuando este tercero había reconocido la personalidad de su acreedor al contraer la obligación. Al fin y al cabo el acreedor es acreedor, tanto si tiene carácter civil, como mercantil, y no obsta que posea este carácter para que tenga, sin embargo, derecho expedito para hacer efectivas las obligaciones contraídas á su favor.

- (1) Arts. 27 y 28 del vigente Código de Comercio.  
 (2) Art. 909 id.  
 (3) Art. 909 id.

bargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueran favorables (1).

51.—El Registro mercantil será público. El Registrador deberá facilitar á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque; asimismo deberá expedir testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja á quien lo pida en solicitud firmada (2).

El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria, de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ellas, cuyos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas (3). La nueva legislación en materia del Registro, no sólo la contenida en el vigente Código, sino en el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, han venido á sentar nuevas bases y una organización completa de dicha institución. La legislación anterior obligaba al comerciante á inscribirse, y sin embargo, en la provincia de Madrid no llegaban á setenta las inscripciones que por término medio se verificaban cada año (4); hoy que no es obligatoria, son empero tan eficaces los medios indirectos, que es de suponer no habrá comerciante formal, honrado y cuidadoso que deje de solicitar la inscripción.

De hoy más, el Registro mercantil es en España una institución seria, autorizada, y tan respetable y bien organizada como el Registro civil y el Registro de la propiedad. Los funcionarios que tienen á su cargo los registros serán personas ap-

---

(1) Art. 29 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 30 del vigente Código de Comercio. Acerca de la publicidad del Registro mercantil, véanse los artículos 57 á 63 del Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil, aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1885, que empezó á regir en la Península desde 1.º de Enero de 1886, y que se hizo extensivo con algunas modificaciones á las islas de Cuba y Puerto Rico por otro Real decreto de 12 de Enero de 1886.

(3) Art. 31 del vigente Código de Comercio.

(4) Véase exposición de motivos que precede al Real decreto de 26 de Diciembre de 1885.